

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-JDC-507/2012. CG483/2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG483/2012.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC-507/2012. CG483/2012.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión especial, aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, y las candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2011-2012”*, identificado con el número CG193/2012. En dicho Acuerdo se aprobó el registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa postulados por la coalición Movimiento Progresista para contender por el Distrito 03 del estado de Zacatecas, integrada por los ciudadanos **Trejo Palacios Juan Jesús y Ramírez Girón Víctor Manuel**, propietario y suplente, respectivamente.
- II. En sesión extraordinaria celebrada el día once de abril de dos mil doce, mediante *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto al cumplimiento al punto séptimo de los Acuerdos CG192/2012 y CG193/2012 de dicho órgano máximo de dirección, por los que se registraron las candidaturas a senadores y diputados por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como a las solicitudes de sustitución de candidaturas a senadores y diputados presentadas por los partidos políticos y coaliciones”*, identificado con el número de control CG199/2012, se aprobó la sustitución de los ciudadanos referidos en el antecedente que precede, por las ciudadanas **Miranda Lucía del Pilar y Pérez Esparza Ma. Mayela**.
- III. El día veinticinco de junio de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, dictó sentencia en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC-507/2012, mediante la cual revocó el Acta Dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Movimiento Progresista, de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, únicamente por lo que hace a la elección de la ciudadana **Miranda Lucía del Pilar**, como candidata propietaria a Diputada por el principio de mayoría relativa postulada por la referida coalición para contender en el Distrito 03 del estado de Zacatecas, otorgándole a dicha coalición un plazo de veinticuatro horas para designar una nueva candidatura y solicitar su registro ante esta autoridad electoral a la que vincula para determinar la procedencia del registro de la misma.

CONSIDERANDO

1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, cuya función estatal es

la organización de las elecciones federales y en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que conforme a lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los numerales 36, párrafo 1, inciso d); 93, párrafo 2; y 218 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho exclusivo de los partidos políticos y, para este Proceso Electoral Federal, de las coaliciones formadas por ellos, el registrar candidatos a cargos de elección popular.
3. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral determina como atribución del Consejo General: “[...] *Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]*”.
4. Que con fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión especial, mediante Acuerdo identificado con el número CG193/2012 aprobó, entre otros, el registro de los ciudadanos **Trejo Palacios Juan Jesús y Ramírez Girón Víctor Manuel**, candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa postulados por la coalición Movimiento Progresista para contender por el Distrito 03 del estado de Zacatecas.
5. Que mediante oficio CEMM-273/12, recibido con fecha treinta de marzo de dos mil doce, el Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de las renunciaciones de los ciudadanos, **Trejo Palacios Juan Jesús y Ramírez Girón Víctor Manuel**, como candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa postulados por la coalición Movimiento Progresista para contender por el Distrito 03 del estado de Zacatecas, solicitó la sustitución respectiva por las ciudadanas **Miranda Lucía del Pilar y Pérez Esparza Ma. Mayela**.
6. Que la sustitución mencionada en el considerando que antecede, fue aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo General, celebrada el día once de abril de dos mil doce, mediante Acuerdo identificado con el número de control CG199/2012.
7. Que inconforme con lo anterior, el ciudadano Rafael Candelas Salinas, interpuso Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al que le correspondió el número de expediente SM-JDC-507/2012.
8. Que con fecha veinticinco de junio de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, dictó sentencia en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC-507/2012, en la que determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca el Acta Dictamen emitida el veintidós de marzo del año en curso por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Movimiento Progresista”, exclusivamente en lo que concierne a la elección de la ciudadana Lucía del Pilar Miranda como candidata al cargo de Diputada Federal por el distrito 03 con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, así como los actos emitidos con base en esta determinación partidista.

SEGUNDO. Se otorga a la Coalición “Movimiento Progresista” un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que proceda a designar al candidato al cargo referido, designación que deberá fundar y motivar, señalando el método de elección utilizado, el que deberá ser acorde con las normas estatutarias de los partidos integrantes de la coalición y en términos del convenio suscrito por ellos.

Además, deberá atender a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia 16/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública del siete de junio del presente año

Realizado lo anterior, deberá solicitar el registro respectivo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando al efecto la documentación a que se refiere el artículo 224 del código sustantivo.

TERCERO. *Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, de inmediato, una vez recibida la solicitud atinente, proceda a determinar sobre la procedencia del registro correspondiente, en términos de la normativa electoral en comento y demás normas que lo rijan, verificando el cumplimiento de las normas estatutarias y convencionales señaladas.*

CUARTO. *Ambos órganos, tanto partidista como electoral, deberán informar a esta Sala Regional del respectivo cumplimiento dado a lo ordenado en el presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, apercibidos que de no acatar lo ordenado, en la forma y términos descritos, se les aplicará uno de los medios de apremio, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 en relación con el 32 y 33 de la legislación adjetiva.*

(...)”

9. Que en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción plurinominal, en la sentencia emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC-507/2012, el Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante oficio CEMM-569/12, recibido con fecha veintiocho de junio del presente año, solicitó el registro de las ciudadanas **Ortega González Ma. Edith y Lugo Arredondo Guillermina**, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Diputadas por el principio de mayoría relativa, postuladas por la coalición Movimiento Progresista en el Distrito 03 del estado de Zacatecas.
10. Que en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en la sentencia mencionada en el considerando anterior, este Consejo General procede a analizar el cumplimiento a las normas legales, estatutarias y convencionales aplicables, tal y como se describe en los Considerandos siguientes.
11. Que el artículo 98, párrafo 1, inciso e) del código de la materia indica como uno de los requisitos que deberá contener el Convenio de Coalición, *“el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.”* Dicho requisito quedó plasmado a su vez en el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emitió el instructivo que deberían observar los partidos políticos que buscaran formar coaliciones para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.*
12. Que el convenio registrado por la coalición “Movimiento Progresista”, en su cláusula décima primera señala que: *“(…) de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el señalamiento, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos que serán postulados y registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, previo a los plazos del registro de candidatos, así como en las respectivas solicitudes de registro de las respectivas candidaturas, se llevará a cabo.”* Esta cláusula se ve efectivamente reflejada en las solicitudes de registro presentadas por dicha coalición con fecha treinta de marzo de dos mil doce, al señalar que el partido político al que originalmente pertenecen los candidatos, así como el grupo parlamentario en el que quedarán comprendidos, en caso de resultar electos es el Partido de la Revolución Democrática.
13. Que asimismo, según lo establecido en el acta dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición Movimiento Progresista, de fecha veintidós de marzo del presente año, la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa para el Distrito 03 del estado de Zacatecas, corresponde al Partido de la Revolución Democrática.
14. Que según lo establecido por el artículo 211, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, *“los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos*

cargos, de conformidad con lo establecido en este Código en los Estatutos y en los Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político”.

15. Que, en consecuencia, la selección de candidatos debe realizarse por cada partido en lo individual, independientemente de que hayan celebrado convenio de coalición, pues en éste último caso, cada partido elegirá o designará a los candidatos que le correspondan de acuerdo con lo que hayan convenido, por lo que en el caso que nos ocupa, el Partido de la Revolución Democrática deberá designar a los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa que postule la coalición Movimiento Progresista en el Distrito 03 del estado de Zacatecas.
16. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 273, inciso e), numeral 4, del Estatuto vigente del Partido de la Revolución Democrática, la ausencia de candidaturas cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidatos para ocupar algún cargo de elección popular, será superada mediante designación a cargo de la Comisión Política Nacional.
17. Que como anexo del oficio CEMM-569/12, el Partido de la Revolución Democrática, acompañó el *“Acuerdo de la Comisión Política Nacional por el que se aprueba la sustitución de la fórmula de candidatos a Diputados Federales por el Distrito tres del estado de Zacatecas para el Proceso Electoral Federal del año dos mil doce”*, identificado con el número ACU-CPN-057/2012, aprobado por dicho órgano partidista el día veintiséis de junio de dos mil doce, en el que consta la designación de las ciudadanas **Ortega González Ma. Edith y Lugo Arredondo Guillermina** como candidatas para el referido cargo.
18. Que de lo anterior se colige que la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa postulados por la coalición Movimiento Progresista en el Distrito 03 del estado de Zacatecas, corresponde al Partido de la Revolución Democrática, y que de conformidad con el Estatuto vigente de dicho partido, la Comisión Política Nacional se encuentra facultada para designar candidatos, cuando exista el riesgo inminente de que el partido se quede sin registrar candidato, mismo que se acredita por la proximidad de la Jornada Electoral. En consecuencia, esta autoridad electoral considera que fueron observadas las normas estatutarias y convencionales aplicables para la designación de las ciudadanas mencionadas, por lo que procede a analizar el cumplimiento de los requisitos legales para el registro de dichas ciudadanas como candidatas.
19. Que al oficio número CEMM-569/12, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se anexaron las solicitudes de registro y la documentación que debe acompañarlas, con lo que se constató que contuvieran la información y documentación a que se refiere el artículo 224, párrafos 1, 2 y 3, del código de la materia, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, así como a lo señalado en el Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas ante los Consejos del Instituto Federal Electoral. En tal virtud procede el registro de las ciudadanas **Ortega González Ma. Edith y Lugo Arredondo Guillermina** como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Diputadas por el principio de mayoría relativa en el Distrito 03 del estado de Zacatecas, postuladas por la coalición Movimiento Progresista.
20. Que el porcentaje de género de las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa postuladas por la coalición Movimiento Progresista, no sufrió modificación alguna con motivo del registro materia del presente Acuerdo, por lo que es el que se indica a continuación:

DIPUTADOS

MAYORIA RELATIVA

MOVIMIENTO PROGRESISTA		
Género	Cantidad	Porcentaje
Mujeres	120	40,00 %
Hombres	180	60,00 %
Total	300	100,00 %

21. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 253, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no habrá modificación a las boletas electorales si éstas ya estuvieran impresas.

22. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 226 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales este Consejo General solicitará la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de los nombres de los candidatos, así como de los partidos o coaliciones que los postulan. Asimismo, publicará y difundirá, por el mismo medio, las sustituciones de candidatos y/o cancelaciones de registro que, en su caso, sean presentadas.

Que en razón de los Considerandos expresados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, incisos d); 93, párrafo 2; 98, párrafo 1, inciso e); 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; 118, párrafo 1, inciso h); 211, párrafo 1; 218, párrafos 1 y 3; y 226; y 253 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número SM-JDC-507/2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 118, párrafo 1, inciso p); del citado ordenamiento legal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se otorga el registro a las ciudadanas **Ortega González Ma. Edith y Lugo Arredondo Guillermina** como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Diputadas por el principio de mayoría relativa en el Distrito 03 del estado de Zacatecas, postuladas por la coalición Movimiento Progresista.

SEGUNDO.- Expídase la correspondiente constancia de registro.

TERCERO.- Comuníquese vía correo electrónico la determinación y el registro materia del presente Acuerdo al respectivo Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral.

CUARTO.- Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, sobre el cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC-507/2012.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.